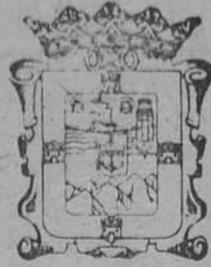


PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. lit
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDE!

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

SUMARIO

	Págs.		Págs.
Sección de Administración Provincial		refiere a la ejecución de sentencias de desahucios sobre arrendamientos rústicos y aparcerías	1054
Gobierno Civil de Santander			
Circular n.º 146. Comunicando haberle sido concedida autorización para el ejercicio de su cargo de agente consular honorario de Italia en Castro Urdiales al señor Camillo Salaverani..	1052	Sección de Anuncios Oficiales	
Circular n.º 147. Transcribiendo una Orden del Ministerio de la Gobernación, por la que se dispone la subsistencia de la de 15 de octubre de 1940, que dispuso el consumo obligatorio en hoteles, restaurantes y similares de la uva de Almería en una comida de cada día, por lo menos	1052	Servicio Nacional del Trigo	1055
		Sección Agronómica de Santander	1055
Sección de "Boletín Oficial del Estado"		Sección de Anuncios de Subastas	
Jefatura del Estado		Junta administrativa de Cosío	1056
Ley por la que se crea el Instituto Nacional de Industria.....	1052	Administración Principal de Correos de Santander	1057
Ley por la que se prorroga por un año la de 7 de julio de 1941 en cuanto se		Sección de Administración de Justicia	
		Providencias judiciales	1057
		Sección de Administración Municipal	
		Ayuntamientos de: Cartes, Arenas de Iguña, Riotuerto, Santa María de Cayón, Santa Cruz de Bezana, Valderredible y Bareyo	1058

Sección de Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 146

Por el Ministerio de Asuntos Exteriores se comunica al de Gobernación haber concedido la correspondiente autorización para el ejercicio de su cargo, con motivo de la renovación de su nombramiento de agente consular honorario de Italia en Castro Urdiales, al señor Camillo Solaverani.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y a fin de que por las Autoridades y agentes dependientes de este Gobierno civil sea prestada a dicho señor la debida asistencia para el mejor desempeño de su misión, siéndole guardados las consideraciones que son peculiares a su cargo.

Santander, 11 de octubre de 1941. 1792

EL GOBERNADOR CIVIL,
TOMAS ROMOJARO SANCHEZ

CIRCULAR NUMERO 147

Secretaría general

En el "Boletín Oficial del Estado" correspondiente al día 12 de octubre de 1941 se publica la siguiente Orden del Ministerio de la Gobernación: **Disponiendo la subsistencia de la de 15 de octubre de 1940, que dispuso el consumo obligatorio en hoteles, restaurantes y similares de la uva de Almería en una comida de cada día, por lo menos.**

"Subsistiendo las circunstancias que sirvieron de fundamento a la Orden ministerial de 15 de octubre de 1940, que buscaba en el consumo interior mercados para la cosecha de uvas de la provincia de Almería, en la que, de otra suerte, se produciría una angustiosa situación económica, por razón de las dificultades que se ofrecen para su exportación,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que en todos los hoteles, restaurantes y establecimientos similares continúe siendo obligatorio, mientras dure la temporada, servir en el postre uvas de Almería, por lo menos, en una comida de cada día.

Por los Gobernadores civiles se procurará evitar el retraso en los transportes, se darán facilidades para su venta y se vigilará el cumplimiento de esta disposición.

Madrid, 11 de octubre de 1941.—Galarza."

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Santander, 14 de octubre de 1941. 1824

EL GOBERNADOR CIVIL,
TOMAS ROMOJARO SANCHEZ

Sección de "Boletín Oficial del Estado"

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

La necesidad de vigorizar nuestra economía, fuertemente afectada por una balanza de pagos tradicionalmente adversa, inspiró la política del Estado de fomento de las industrias de interés nacional que la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve ("Boletín Ofi-

cial del Estado" número 298) reguló, estimulando la iniciativa particular con la concesión de importantes ventajas y garantías.

Sin embargo, es tan grande la cuantía de las inversiones que la fabricación de determinados productos requiere, que muchas veces rebasa el marco en que las iniciativas particulares se desenvuelven, y para otras el margen de beneficios resulta tan moderado que no ofrece incentivo a los organismos financieros, que hacen desviar el ahorro español hacia otras actividades, con perjuicio de los intereses de la Patria.

Los imperativos de la defensa nacional exigen, por otra parte, la creación de nuevas industrias y la multiplicación de las existentes, que permitan respaldar nuestros valores raciales con el apoyo indispensable de una potente industria, lo que requiere dar a este resurgimiento un ritmo más acelerado si hemos de realizar los programas que nuestro destino histórico demanda.

No existen, además, en nuestra Nación las entidades aptas para financiar estos grandes programas industriales, ya que las actuales Sociedades de crédito, por su constitución y especialización en el crédito a corto plazo, no son las indicadas para realizar estos fines.

Surge, pues, la necesidad de un organismo que, dotado de capacidad económica y personalidad jurídica, pueda dar forma y realización a los grandes programas de resurgimiento industrial de nuestra Nación, que, estimulando a la industria particular, propulsen la creación de nuevas fuentes de producción y la ampliación de las existentes, creando por sí las que el interés de la defensa nacional o los imperativos de nuestra economía exijan.

Esto permitirá el que el Estado recoja y canalice el ahorro, convirtiéndole en auxilio vivo de la economía del país, de acuerdo con los principios políticos del Movimiento. En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Se crea el Instituto Nacional de Industria, entidad de Derecho público, que tiene por finalidad propulsar y financiar, en servicio de la Nación, la creación y resurgimiento de nuestras industrias, en especial de las que se propongan como fin principal la resolución de los problemas impuestos por las exigencias de la defensa del país o que se dirijan al desenvolvimiento de nuestra autarquía económica, ofreciendo al ahorro español una inversión segura y atractiva.

Artículo segundo. El Instituto Nacional de Industria utilizará los métodos de las Sociedades Anónimas privadas para sus fines estatales; pero conservando siempre en la gestión y administración el control del Gobierno:

Realizará con cargo a sus fondos los trabajos preparatorios y de información para las realizaciones industriales que el interés de la Nación exija, de los que podrá descargarse al llevarse a cabo la creación de las empresas respectivas.

Mantendrá el control absoluto de los negocios en que por razones militares o autárquicas esté interesado, y, especialmente, ejercerá el de las grandes industrias de armamento y, en general, de las que reciben la mayor parte de los pedidos estatales.

Proveerá con criterio unitario a la eficiente gestión de las participaciones y actividades a él confiadas y podrá liquidar gradualmente las participaciones y actividades que el Estado no tenga interés en conservar.

El Instituto Nacional de Industria ejercerá su acción sobre las empresas controladas o en que tenga participación por intermedio de los Consejos de Administración, a cuyos efectos los miembros que representen el capital del Instituto ajustarán su acción a las normas y directivas que el mismo le señale, quedando a salvo las atribuciones específicas que las leyes otorgan a los representantes de la Hacienda o de los organismos ministeriales interesados.

Artículo tercero. La dotación del Instituto estará formada:

a) Por una cuota inicial de cincuenta millones de pesetas.

b) Por las participaciones que el Estado posea en empresas de este orden, que le serán transferidas por Decreto.

c) Por las aportaciones que el Estado haga de sus factorías o utillajes para las nuevas industrias.

d) Por las subvenciones que anualmente puedan señalarsele.

e) Por las utilidades alcanzadas en el desarrollo de sus actividades, en la proporción que le corresponda.

f) Por los beneficios que le reporte la desmovilización de las participaciones que reglamentariamente liquide.

Artículo cuarto. El Instituto Nacional de Industria, para realizar sus fines, está autorizado a realizar todas las operaciones financieras necesarias (adquisición de acciones y obligaciones y financiamientos, etc.) con empresas en las cuales el Estado o el mismo Instituto posean acciones de participación, o con las entidades de Derecho público, cuyos capitales de fundación están constituidos total, parcial, directa o indirectamente por el Estado, o con aquellas empresas que por caer de lleno dentro de los fines del Instituto convenga rescatar.

Podrá prestar fianzas o caución en beneficio e interés de las empresas antes mencionadas.

Artículo quinto. El Instituto Nacional de Industria está autorizado a emitir obligaciones nominativas y al portador, de duración no inferior a veinte años, siempre que la operación sea autorizada por Decreto, en el que podrá concederse la garantía del Estado para el pago del capital y de los intereses de las obligaciones emitidas.

Las obligaciones así emitidas quedarán exentas de todo impuesto o tributación, presentes o futuros, del Tesoro o entidades locales, que no sea el Timbre Móvil de veinticinco céntimos por título. Se admitirán de derecho a la cotización de la Bolsa Oficial y serán aceptadas como depósitos de fianza por las Administraciones públicas.

Todas las entidades, sin distinción, que realicen operaciones de crédito y seguros, Caja de Ahorros e Instituto Nacional de Previsión, así como todas las entidades morales, están autorizadas a invertir las disponibilidades en las obligaciones de este Instituto, quedando derogadas cuantas disposiciones, Reglamentos o Estatutos puedan oponerse.

Artículo sexto. La adquisición o venta de participaciones en acciones, como asimismo la concesión de financiamientos, cuando la operación exceda de un importe de cinco millones de pesetas, necesitarán la previa autorización del Ministro de Hacienda.

La adquisición de participaciones accionarias o la venta de acciones requerirá la aprobación del Gobierno cuando representen la reunión en el Instituto de la mitad, por lo menos, de los votos que correspondan a las acciones de la Sociedad, o bien cuando reduzcan la preexistente participación del mismo a una cuota inferior a la indicada.

Artículo séptimo. Cuando para realizar sus fines el Instituto necesite aprovechar la técnica o la base de instalaciones industriales o mineras ya existentes, y la urgencia del caso o las dificultades encontradas lo aconsejen, podrá solicitar del Gobierno, y éste decretar, por motivos de utilidad pública, la expropiación total o parcial de la empresa que interese o la obligación de su ampliación con participación mayoritaria del Instituto.

Artículo octavo. Cuando a los intereses de la nación conviniere la posesión total por el Instituto de las acciones de una empresa privada, y con arreglo al artículo anterior deba ser expropiada, podrá dársele opción al capital privado a transformar sus acciones en obligaciones preferentes de la empresa, con un interés mínimo fijo y una participación en los beneficios hasta una cuota de interés marcado.

Artículo noveno. Los órganos administrativos del Instituto estarán compuestos: Del Presidente, nombrado por Decreto y acordado en Consejo de Ministros, que ha de recaer precisamente en persona apta del campo científico o técnico; un Vicepresidente, de análogas características, que ayude al Presidente en las funciones y le sustituya con todas sus facultades en casos de ausencia oficial o impedimento, y diez Vocales (tres por el Ministro de Hacienda, dos por el de Industria—sector industrial y minero—, uno por el Instituto de Cambios y Divisas, uno por el Alto Estado Mayor, tres por los Directores de Industria de Mar, Tierra y Aire).

El Gobierno podrá designar hasta tres Vocales más, si así lo considerase conveniente para la marcha del Instituto.

El Consejo de Administración está investido de los más amplios poderes y facultades para su gestión, con las únicas limitaciones que esta Ley establece.

Dentro del Consejo existirá un Comité de Gerencia, formado por:

El Presidente.

El Vicepresidente.

Un Vocal de los nombrados por el Ministerio de Hacienda (Interventor).

Un Vocal por el de Industria.

El Comité de Gerencia tendrá las funciones delegadas del Consejo que el Reglamento le señale, pudiendo, en casos de urgencia, tomar acuerdos sobre materias de la competencia del Consejo, con la obligación de dar cuenta a este organismo en la primera reunión de los acuerdos tomados.

Las funciones del Secretario del Consejo se confiarán a la persona que el Consejo designe, a propuesta del Presidente.

Para que las deliberaciones y acuerdos del Consejo sean válidos, se requiere la presencia, por lo menos, de dos terceras partes de los miembros.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo, en caso de empate, el del Presidente.

Los acuerdos se registrarán en el Libro de Actas, con la firma del Presidente y la del Secretario.

Artículo décimo. Existirá en el Instituto un Consejo Técnico Consultivo, formado por el Presidente y el Vicepresidente, como elementos fijos y como Vocales variables, a los que se citará en cada caso: uno de los Vocales técnicos del Consejo de Administración y dos o más expertos en los asuntos a tratar, uno de ellos perteneciente a la Dirección técnica de una de las empresas controladas por el Instituto.

El Consejo técnico informará preceptivamente sobre las iniciativas industriales a tomar, sobre la mejor organización de las empresas controladas, transformaciones que deben sufrir y en todos los casos que la Presidencia del Instituto desee conocer su parecer.

Artículo undécimo. El personal administrativo del Instituto se reclutará en su primer año y en sus dos terceras partes, por lo menos, entre personal de distintos Cuerpos del Estado que llenen las condiciones requeridas.

Artículo duodécimo. El Instituto cerrará sus balances el treinta y uno de diciembre de cada año, que presentará antes del primero de abril, con la Memoria del Consejo de Administración sobre el año que finalice.

Artículo decimotercero. Las utilidades netas anuales se distribuirán en la forma siguiente:

El treinta y cinco por ciento, a la formación del fondo de reserva.

El diez por ciento, para la formación de Directivos industriales y de investigaciones y Especialistas, con arreglo al Reglamento.

Hasta el cinco por ciento, como máximo, para premios eventuales al Consejo y personal directivo, por su acertada gestión, en la forma y cuantía que el Reglamento fije.

El cincuenta por ciento, para el Tesoro público.

Esta distribución podrá ser variada por Decreto, manteniendo siempre el Tesoro la participación mínima señalada.

En el caso de que un ejercicio se cerrase con pérdidas, en los ejercicios siguientes, antes de efectuar la distribución de utilidades, se destinará, por lo menos, un cincuenta por ciento a enjugar las pérdidas anteriores.

Artículo decimocuarto. El Banco de España facilitará al Instituto sus operaciones de Tesorería, con un cero setenta y cinco por ciento de interés y dentro de los límites que el Consejo de Ministros determine, e igualmente podrá encargarse del pago de los intereses de sus obligaciones en análoga forma que lo realiza para el Estado.

Artículo decimoquinto. Los honorarios y tarifas notariales relativas a la otorgación de escrituras para la constitución, ampliación o transformación de Sociedades y operaciones dimanantes de estas acciones se liquidarán en la medida nor-

mal prevista por las disposiciones en vigor cuando el valor objeto de las escrituras no supere las quinientas mil pesetas. Para las superiores a quinientas mil pesetas se reducirán en un cincuenta por ciento por la parte que exceda de aquella cantidad, sin llegar a cinco millones, y al veinte por ciento, para las que excedan a los cinco millones, sin rebasar los diez, y la décima parte, a lo que supere esta cifra.

Los honorarios y tarifas de registros de propiedad y de hipotecas que el Instituto realice se reducirán en la misma proporción.

Artículo decimosexto. Transcurrido un mes desde la fecha en que sea nombrado el Consejo de Administración del Instituto, éste elevará al Consejo de Ministros, para su aprobación, el Reglamento provisional por que se ha de regir el Instituto, y al fin de un año de su aplicación, y sin perjuicio de las modificaciones que en el curso del mismo conviniese establecer, se redactará y elevará el que deba regir como permanente.

Artículo decimoséptimo.—El Instituto Nacional de Industria dependerá de la Presidencia del Gobierno.

Por cuanto se refiere a la defensa nacional, el Alto Estado Mayor será el encargado de señalarle las necesidades que deba satisfacer en este orden, sin perjuicio de la relación que deba mantener con los distintos Ministerios para la realización de los programas que a cada uno interesa.

Artículo decimoctavo.—A las empresas que el Instituto cree les será de aplicación las ventajas y garantías que establece la Ley de veinticuatro de abril de mil novecientos treinta y nueve, que no se opongan a lo establecido en esta Ley.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en esta Ley, que entrará en vigor a partir del día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.—Francisco Franco.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 30 de septiembre de 1941.) 1765

LEY

Sometido a estudio y deliberación del Consejo de Ministros el proyecto de Ley sobre arrendamientos rústicos y aparcerías, elaborado en la Comisión integrada por representantes de los Ministerios de Agricultura y Justicia, entendiéndose todo el alcance que el referido proyecto tiene, así como la dificultad de poder concretar en qué fecha el Consejo de Ministros y cuantos organismos se disponga dictamen sobre él habrán terminado el estudio y redacción definitiva de la citada Ley,

DISPONGO:

Artículo único. Queda prorrogada por un año, a partir del veintinueve de septiembre del actual, la Ley de siete de julio de mil novecientos cuarenta y uno, en cuanto se refiere a la ejecución de sentencias de desahucios sobre arrendamientos.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.—Francisco Franco.

(Publicada en B. O. del E. 30 septiembre 1941.)

Sección de Anuncios Oficiales

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

Aviso a los productores

Por Decreto del Ministerio de Agricultura de 3 de septiembre ("Boletín Oficial" número 22) se dispone para esta provincia:

1.º El trigo y las alubias se declaran productos intervenidos; las cantidades sobrantes de consumo y siembra serán obligatoriamente vendidas a los agentes oficiales de compras, que irán, en todo momento, provistos de carnet que los acredite como tales. Queda prohibida su venta en ferias, mercados y entre particulares.

2.º Los precios de compra para el trigo serán:

Trigo de monte, 98 pesetas quintal métrico.

Trigo del país, 97 pesetas quintal métrico.

Precio de las alubias:

Selectas, 1,95 kilo.

Intermedias, 1,75 kilo.

Corrientes, 1,60 kilo.

3.º Los demás productos recogidos (maíz, garbanzos, etc.) podrán circular libremente dentro de la provincia y ser objeto de comercio libre entre particulares, siempre que las transacciones se hagan a precio de tasa, que para el maíz son 70 pesetas quintal métrico.

4.º No obstante, deben ser declarados en C-1, a efectos estadísticos, pues es necesaria siempre la declaración a todos los productores para acreditar la legal posesión de la mercancía.

5.º Los productos reservados para consumo serán acompañados de C-1 al molino cuando se lleven a molturar.

6.º Los productores o rentistas que residan en lugar distinto al de la explotación, cuando quieran trasladar los productos reservados para su consumo, solicitarán guía de circulación de este Servicio Nacional del Trigo, en instancia dirigida al jefe provincial y acompañando C-1, certificación que acredite su residencia y cartilla de abastecimientos.

Se recuerda que el plazo de declaración de cosecha recogida termina el 15 de noviembre, y que todos aquellos que no hicieran la declaración de superficie sembrada por ausencia, enfermedad o causa justificada, pueden, hasta ese día, presentar ambas a la vez, en sus Ayuntamientos, donde les serán admitidas por los señores secretarios.

Pasada esa fecha, los Ayuntamientos, con la responsabilidad personal de los secretarios, remitirán a esta Jefatura relación de los productores o rentistas que no hayan suscrito declaración.

Los tenedores que no cumplan lo dispuesto serán declarados incurso en la Ley de Tasas y demás vigentes.

1770

SECCION AGRONOMICA DE SANTANDER

Regulación de la patata de siembra

La Dirección general de Agricultura, por Circular número 180, de acuerdo con la Orden del Ministerio correspondiente de 24 de agosto de 1939, señala a esta Jefatura las condiciones a que han de quedar sometidas las transacciones comerciales de patata calificada como apta para la siembra:

En este sentido, y en uso de las facultades que se me confieren para ello, dispongo:

Primero. Para la campaña agrícola del presente

año se declara como zona de producción de patata de semilla en la provincia de Santander la constituida por los términos municipales de Valderredible; Valdeprado, Valdeolea, Hermandad de Campóo de Suso, Campóo de Yuso, Las Rozas de Valdearroyo y Enmedio, con arreglo a la clasificación siguiente:

Zona de primera clase.—Abarcará los términos de Espinosa y Renedo de Bricia, en el término municipal de Valderredible.

Zona de segunda clase.—Comprende los restantes pueblos del término municipal de Valderredible y los del término municipal de Valdeprado del Río.

Zona de tercera clase.—La constituyen los términos municipales restantes incluidos en la zona de producción de patata de siembra señalada.

De la calificación de zona productora de patata de siembra quedan rigurosamente exceptuadas las tierras de labor situadas en lugares bajos, próximos a ríos y vegas y, en general, todas las que no reúnan condiciones de altitud, soltura y salubridad necesarias y las tierras de contextura netamente arcillosa, fondo excesivo y de poca pendiente.

Con independencia de esta clasificación de zonas, la Jefatura Agronómica se reserva el derecho de clasificar como apta para semilla la patata que, producida en otras zonas de la provincia, sea de conveniente difusión, tales como la patata alemana o análogas, siempre que acrediten cumplidamente las condiciones que al efecto se fijan.

Segundo. Como consecuencia de la declaración de zonas productoras de patata de siembra, las transacciones comerciales de la patata que producida en dicha zona se desee calificar como autorizada para semilla, serán intervenidas por esta Jefatura Agronómica, por delegación de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, con arreglo a las siguientes normas:

a) Para poder vender patata con la calificación de autorizada para siembra, con el sobreprecio correspondiente, los agricultores deberán solicitar la inscripción correspondiente durante los quince días siguientes a la aparición de la presente Orden en el "Boletín Oficial" de la provincia, en unos cuadernos-registros de productores autorizados, que deberán llevar los alcaldes y presidentes de las Juntas vecinales, facilitados por la Jefatura Agronómica. En la solicitud de inscripción se hará constar el nombre y apellidos del solicitante, extensión del terreno cultivado de patata, clase o variedad de la misma, nombre del pago, paraje o lugar donde se halle enclavada la parcela, cosecha aproximada que espera recoger y cuantas aclaraciones sirvan para fijar las condiciones del terreno y productos.

b) Los alcaldes y presidentes de las Juntas vecinales, al finalizar el plazo de inscripción concedido, a la vista de las declaraciones de los agricultores de se demarcación, redactarán una solicitud-resumen, en la que constarán todos los datos de nombres, extensión de terreno, etc., y, además, un informe de las condiciones de aquellas parcelas que crea de calificación dudosa como productoras de patata de siembra, remitiéndolo urgentemente a la Jefatura Agronómica.

Esta Jefatura, después de recibidos dichos resúmenes, destacará a las zonas productoras el personal técnico necesario para inspeccionar los cultivos que lleven los agricultores que solicitaron la calificación de productores de patata de siembra.

c) Efectuada la inscripción, y en el caso de otor-

garse la calificación citada, los cultivadores autorizados estarán sujetos a las visitas de inspección del cultivo que giren los técnicos de la Jefatura Agronómica, así como admitirán la eliminación de las partes de cosecha que, por haberse observado debilidad durante la vegetación, sea por causa del terreno o por enfermedades, se consideren no aptas para siembra. La eliminación citada podrá alcanzarse a toda la cosecha, si las defectuosas condiciones del cultivo así lo aconsejaren.

d) No podrá venderse patata para siembra si el vendedor no está inscrito en el registro de productores autorizados, y éstos deberán sujetarse a la inspección de origen y sanidad del personal técnico citado, que expedirá las guías especiales de circulación de patata de siembra, en las que certificará el origen y variedad del tubérculo. Esta guía será independiente de las de orden fitosanitario que exijan la adopción de otras medidas de circulación, generales para toda la patata, establecidas con motivo de la plaga del escarabajo.

e) Para ser autorizada para la siembra, la patata deberá reunir las condiciones siguientes:

1.^a No contener tubérculos de peso inferior a 30 gramos ni superior a 150 gramos para la variedad de "riñón", de 200 gramos para la blanca "madrileña" y alemana y de 250 gramos para la blanca de "la torta".

2.^a Estar exentas de aparentes manifestaciones de enfermedades secundarias, Mildew, podredumbres, etcétera, así como de tierra, tubérculos dañados por animales, herramientas de trabajo, etc., y de tubérculos extraños a la variedad.

3.^a Estar envasada y precintada, conteniendo en el interior del envase una papeleta con el rótulo "Patata autorizada para la siembra", con indicación de variedad y origen.

f) Se establece como obligatoria el paso de la patata de semilla por los almacenes que al efecto se autoricen por la Jefatura Agronómica, debiendo los almacenistas solicitar la inscripción en el registro que al efecto se habilitará. Estos almacenes deberán estar situados en lugares estratégicos, tanto en relación con la producción como de facilidad de salida, y asimismo, llevar los libros de movimiento correspondientes, y en ellos no podrá existir más patata de consumo que la conveniente de la selección que se hubiese efectuado para obtener la de semilla.

g) Como estaciones ferroviarias de embarque se habilitan las que siguen:

1.^a Para la patata producida en zona infecta de escarabajo, si se autoriza su salida, las estaciones del ferrocarril de La Robla, de Las Rozas de Valdearroyo y Cabañas de Virtus.

2.^a Para la patata producida en la zona de máxima precaución, las estaciones del ferrocarril del Norte, de Pozazal y Reinosa.

h) No se dará guía de circulación para fuera de la provincia sin que el solicitante presente justificante de tener la tierra preparada para la siembra y que se comprometa a plantar la patata si se trata de un agricultor, o de estar inscrito como vendedor en el registro correspondiente si es almacenista. Estos justificantes llevarán siempre el visto bueno de la Jefatura Agronómica de destino.

i) El sobrepeso de la patata de semilla, en relación con la de consumo, será, en virtud de Orden

de la Superioridad, como máximo, de 0,25 pesetas en kilogramo.

En este criterio, el precio al productor de la patata de semilla será:

Para la patata de zona de 1.^a, 0,91 pesetas kilo; la patata de la zona 2.^a, 0,89 pesetas kilo, y de la zona 3.^a, 0,87 pesetas kilo. Precios estos en almacén del productor y sin envase. Para manipulaciones y puesta de la patata sobre vagón de origen se autoriza un margen máximo de 0,20 pesetas kilo, en cuya cifra se encuentra englobada la selección, transporte, ensacado y gastos y beneficio del almacenista.

j) Quedan vigentes las normas señaladas para el pasado año, en relación con las operaciones de venta de patata de semilla procedente de nuestra provincia o de otras, para su distribución entre nuestros cultivadores. Se exigirá a todo comprador el vale-autorización de la Delegación de F. E. T., en el que conste posee terrenos destinados y preparados para la siembra de patata en la proporción que se considere precisa.

Los vendedores, a los que se exigirá disponer de almacén, llevarán el libro de movimiento del mismo, sellado por esta Jefatura Agronómica, y deberán justificar ante ella por cada partida de patata de semilla que haya tenido entrada; las salidas correspondientes, mediante la presentación, debidamente relacionados, de los vales venta facilitados a los cultivadores.

k) Para atender los gastos que ocasione el Servicio de Regulación de la patata de siembra, al expedir las guías, la Jefatura Agronómica percibirá un céntimo por kilogramo de patata que ampare la guía, no pudiéndose percibir ninguna otra cantidad por las Delegaciones de la Jefatura Agronómica.

l) Las Autoridades locales, Guardia civil y Delegaciones Sindicales de la C. N. S. velarán por el estricto cumplimiento de estas normas, exigiendo en toda clase de transporte la guía y el precintado, y harán responsables directamente de la falta de estos requisitos a los dueños de los vehículos que transporten la patata, mediante el decomiso previo y denuncia ante esta Jefatura.

Estas normas son independientes de las de índole fitosanitaria, en relación con la plaga de la dorifora o escarabajo de la patata, a las que, desde luego, queda íntegramente supeditada toda la circulación y comercio de la patata de semilla.

Santander, 7 de octubre de 1941.—El ingeniero jefe, Julián Trueba.

1783

Sección de Anuncios de Subastas

JUNTA ADMINISTRATIVA DE COSÍO

El día catorce de noviembre, a las diez de la mañana, se subastarán en el local escuela de niños de Cosío cuarenta y dos hayas de los montes Cuesto y Troncos, por la tasación de dos mil quinientas cincuenta pesetas.

A las diez y media: cincuenta y nueve robles de los montes Saligote y Garmas, por la tasación de dos mil pesetas.

Estas subastas se anuncian y se subastan por segunda vez, por haber quedado desiertas la primera. Cosío, 11 de octubre de 1941.—El presidente, Francisco Gutiérrez.

Derechos de inserción: 14 pesetas.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE SANTANDER

Debiendo procederse a la celebración de la subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en automóvil entre la oficina del ramo de Santoña y la estación férrea de Cicero, bajo el tipo de tres mil doscientas cincuenta pesetas anuales, y con arreglo a las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en esta Administración Principal y estafeta de Santoña, con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 1.º del título 2.º del Reglamento para el Régimen y Servicio de Correos y modificaciones en él introducidas por el Real decreto de 21 de marzo de 1907, se advierte al público que las proposiciones, extendidas en papel sellado de sexta clase (4,50 pesetas), se admitirán en esta Principal y estafeta de Santoña, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de octubre de 1904, hasta el día 12 de noviembre próximo, a las 17 horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 17 de dicho mes en esta Administración, ante el que suscribe, a las once horas.

Santander, 13 de octubre de 1941.—El administrador principal, Pablo Larios.

1826

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de ..., vecino de ..., con cédula personal de ... clase, número ..., se obliga a desempeñar la conducción del correo diaria entre la oficina del ramo de Santoña y la estación férrea de Cicero por el precio ... (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, y por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en ... la fianza de seiscientos cincuenta pesetas.

(Fecha y firma.)

Derechos de inserción: 46 pesetas.

Sección de Administración de Justicia

Don Rafael Camino Bustamante, juez de primera instancia accidental del Juzgado de Laredo y su partido,

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado se tramita expediente sobre información de dominio de una finca, sita en el término municipal de Limpias, de este partido, a instancia de don Juan Antonio del Rivero y Coça, capitán de navío y vecino de San Fernando, hallándose, en el Registro de la Propiedad de Laredo, inscrita la finca a nombre de don Leonardo del Rivero Uribe-Salazar, así como también el derecho hereditario de su hijo, el recurrente, don Juan Antonio; pero sin determinar la participación, siendo dicho bien inmueble el siguiente:

Una huerta, con una casa dentro de ella, en la actualidad con el número 22, sita en la villa de Limpias, en el sitio de Socamino; ocupa la casa una superficie de ciento dos metros cuadrados, compuesta de planta baja, primer piso, segundo y desván, y la huerta tiene una cabida de 13 áreas 86 centiáreas, o sea, todo ello, 14 áreas 88 centiáreas. Lindan huerta y casa: al Norte, terreno de herederos de Apolinar Fernández; Este, camino real; Sur, propiedad de don Fermín del Rivero, y Oeste, con la ría.

Y que admitido a trámite el expediente, se acordó,

conforme al artículo 400 de la Ley Hipotecaria y 503 de su Reglamento, citar y emplazar, como se hace por el presente, a aquel o aquellos de quienes proceda dicho inmueble o a sus causahabientes, así como también a don Leonardo, don Enrique y doña Marina Lombera del Rivero, y especialmente al residente en Venezuela don Luis Felipe Lombera del Rivero y a las personas ignoradas que tengan en el mismo algún derecho real o pueda perjudicar dicha inscripción, para que, si vieran convenirles, se personen en el citado expediente y propongan cuantas pruebas les interese oponer a las que propongan el recurrente y el señor fiscal, dentro del plazo de ciento ochenta días, a contar desde el día dos de agosto último; bajo apercibimiento que, en otro caso, les parará el perjuicio a que en Derecho hubiere lugar; siendo el presente el segundo edicto, por haberse inserto el primero el primero de agosto del año corriente.

Dado en Laredo a dos de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.—El juez, Rafael Camino.—Ante mí, Maximino Basoa.

1778

Derechos de inserción: 58,50 pesetas.

Edicto

El señor juez de primera instancia de este partido, por providencia dictada en el día de hoy, ha admitido la demanda de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía promovido por el procurador don Jesús de la Lama Bulnes, en representación de don Cayetano Soberón Alonso y otros, contra la herencia yacente de don Jacinto Galnares Díez, mayor de edad, casado, labrador y vecino que fué de Vendejo, sobre pago de cantidad, de la que se ha acordado conferir traslado a la parte demandada; y en su consecuencia, por ser desconocido el domicilio de dicho demandado, se le emplaza por medio del presente para que dentro del término de nueve días comparezca en los autos personándose en forma; previniéndosele que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar en Derecho; y que las copias de la demanda y documentos se hallan a su disposición en la Secretaría del que refrenda.

Dado en Potes a cuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.—El secretario judicial, Manuel R. de Pala.—V.º B.º, el juez de primera instancia accidental, Jesús Jusué.

Derechos de inserción: 29,75 pesetas.

Tribunal Regional

- de Responsabilidades Políticas de Burgos

Habiendo sido satisfecha totalmente la sanción de 500 pesetas que le fué impuesta por este Tribunal a Faustino Gutiérrez Alonso en sentencia firme dictada en 7 de junio de 1941, con motivo del expediente de responsabilidad política instruido contra aquél con el número 1.598 del rollo y 316 del Juzgado de Santander, ha recobrado dicho expedientado la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Burgos, 2 de octubre de 1941.—El presidente, Alejandro Páramo.—El secretario, Saturnino Aparicio.

1731

Habiendo sido satisfecha totalmente la sanción de 1.000 pesetas que le fué impuesta por este Tribunal a

José Arco Coterón en sentencia firme dictada en 14 de junio de 1941, con motivo del expediente de responsabilidad política instruido contra aquél con el número 2.473 del rollo y 26 del Juzgado de Santander número 2, ha recobrado dicho expedientado la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Burgos, 2 de octubre de 1941.—El presidente, Alejandro Páramo.—El secretario, Saturnino Aparicio.

1731

Habiendo sido satisfecha totalmente la sanción de 500 pesetas que le fué impuesta por este Tribunal a Ramón González Castillo en sentencia firme dictada en 23 de agosto de 1941, con motivo del expediente de responsabilidad política instruido contra aquél con el número 3.378 del rollo y 118 del Juzgado de Santander, ha recobrado dicho expedientado la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Burgos, 2 de octubre de 1941.—El presidente, Alejandro Páramo.—El secretario, Saturnino Aparicio.

1731

El juez militar letra B, por el presente cita y emplaza de urgente comparecencia ante este Juzgado, sito en Fernández Isla, 9, 1.º, a los que pertenecieron al Batallón rojo 141, destacado en el frente de Burgos, y sepan la actuación del encartado Aurelio Herrero Martínez, de Villanueva de Las Rozas de vecindad, para declarar en sumarisimo número 22.066-40.

Santander, 4 de octubre de 1941.—El juez militar letra B-2 (ilegible).

1739

Sección de Administración Municipal

Ayuntamiento de CARTES

Formado el padrón y listas cobratorias de la Patente Nacional de automóviles y matrícula Industrial de este Ayuntamiento para el año 1942, se hallan expuestos en la Secretaría municipal por plazo de quince días, a efectos de examen y reclamación.

Cartes, 2 de octubre de 1941.—El alcalde, Gerardo G. Díaz.

1725

Ayuntamiento de ARENAS DE IGUÑA

En poder del presidente del pueblo de Cobiño se halla prendada una vaca que se encontró abandonada; es de raza tudanca, como de diez a doce años, color avellana; en el cuarto derecho tiene una V. y otra letra no legible, a fuego.

El dueño puede pasar a recogerla, previo pago de gastos. Transcurrido un mes, se venderá como res mostrenca.

Arenas de Iguña, 6 de octubre de 1941.—El alcalde, Luis Gutiérrez.

Derechos de inserción: 9,25 pesetas.

Los padrones de los vehículos de tracción mecánica sujetos a tributar por la Patente Nacional de circula-

ción de automóviles, se hallan de manifiesto en esta Secretaría hasta el día 15 de octubre, para su examen y reclamación que proceda.

Arenas de Iguña, 30 de septiembre de 1941.—El alcalde, Luis Gutiérrez.

1728

Ayuntamiento de RIOTUERTO

Confeccionado por este Ayuntamiento el padrón de la Patente Nacional de circulación de automóviles para el próximo ejercicio de 1942, se hallará expuesto al público en la Secretaría municipal durante la primera quincena del próximo mes de octubre, a los efectos de examen y reclamación.

Riotuerto, 30 de septiembre de 1941.—El alcalde, Jesús González.

1726

Ayuntamiento de SANTA MARÍA DE CAYÓN

Por término de quince días, contados desde el 30 de septiembre al 16 de octubre, inclusive, se halla expuesto al público, en la Secretaría municipal, el padrón de Patente Nacional de circulación de automóviles de las clases A, AR, B de alquiler y C, para que, dentro de dicho plazo, puedan examinarlo los interesados y presentar las reclamaciones a que hubiera lugar.

Santa María de Cayón, 30 de septiembre de 1941. El alcalde accidental, L. Sánchez.

1727

Ayuntamiento de SANTA CRUZ DE BEZANA

Se hace saber que el presupuesto municipal ordinario de la Corporación para el próximo ejercicio de 1942, aprobado por la Comisión de Hacienda, queda expuesto al público en Secretaría durante ocho días hábiles, dentro de los cuales y ocho días más podrán formularse cuantas reclamaciones u observaciones se estimen convenientes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5.º del Reglamento de Hacienda municipal.

Santa Cruz de Bezana, 2 de octubre de 1941.—El alcalde, A. Aparicio.

1729

Ayuntamiento de VALDERREDIBLE

Formado por este Ayuntamiento el padrón de vehículos correspondiente al año 1942, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por el plazo de quince días, a efectos de examen y reclamación.

Valderredible, 4 de octubre de 1941.—El alcalde accidental, Fortunato Ortiz.

1734

Ayuntamiento de BAREYO

Durante los primeros quince días del mes de octubre próximo se expondrán al público en la Secretaría del Ayuntamiento, a efectos de examen y reclamaciones, los padrones y listas cobratorias de la Patente Nacional de automóviles formados para el próximo ejercicio de 1942.

Aprobado por la excelentísima Diputación provincial el padrón de Cédulas personales correspondiente al ejercicio actual, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, a efectos de examen y reclamaciones.

Bareyo, 25 de septiembre de 1941.—El alcalde, Sixto Pellón.

1749